

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
[jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
**CALLE 7 NO. 9-20 ESQUINA**  
**SITIONUEVO, MAGDALENA**

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Pertenencia  
ACCIONANTE: Hernán Moreno Zapata  
DEMANDADO: Sociedad Ganadería Las Quemadas y otros  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2019-00122-00

Solicita el apoderado judicial de la PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIA SAS –PROSICOL SAS- que, “se aclare o corrija que el predio pretendido en pertenencia no forma parte del predio de mayor extensión con matrícula 228-106, teniendo en cuenta que se demostró con el análisis de la tradición que ese folio no correspondía ni corresponde a predio alguno, incluso desde antes de que se iniciara este proceso, siendo que realmente dicho predio formaba parte del predio de mayor extensión con matrículas inmobiliarias números 226-700 y 226-8450, uno de ellos propiedad de su representada. Que en todo caso lo cierto es que el referido inmueble no fue identificado en debida forma por la parte actora en la demanda.”

También solicita que, “se adicione el precitado auto, ordenando oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para que anule o deje sin efecto la anotación No. 49 del folio de matrícula inmobiliaria 228-106 correspondiente a la sentencia de pertenencia proferida por este despacho, anotación ésta que dio origen a la apertura del folio 228-10842 que ya este Juzgado ordenó dejar sin efecto.”

Incorporado al expediente la solicitud del tercero interviniente PROSICOL tal y como lo ordena el artículo 122 del CGP, la parte demandante, dentro del término de ejecutoria se pronuncia sobre los pedimentos de dicha Promotora, manifestando que, “... el folio de matrícula en el cual tiene la posesión es el 228-106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo; y, en cuanto a los folios de matrículas que aduce el apoderado de PROSICOL 226-700 y 226-8450 no demuestra a qué Oficina de registro pertenecen o de qué folio madre provienen ni la relevancia de los mismos dentro de este proceso, debido a que estas matrículas pertenecen a la jurisdicción de Plato, Magdalena. Por tal motivo éstos no se desprenden del folio de mayor extensión 228-106 de Sitionuevo, por lo que no comprende por qué el profesional en derecho insiste que el Juzgado aclare lo mismo.

En cuanto a la segunda petición, se acogen a la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, sin embargo, quedan atento a la fijación de la nueva fecha de audiencia para continuar con el litigio y demostrar que les pertenece el derecho, por cuanto cuentan con todos los elementos necesarios para obtener el derecho. Que no reconocen titularidad de personas naturales o jurídicas como terceros, toda vez que esta se encuentra en litigio por resolver. Que la Promotora Siderúrgica Colombiana SAS no tiene ningún derecho sobre el predio en litigio, por no ser propietario ni titular bajo ninguna figura jurídica, lo que da como consecuencia que sus pretensiones sean absurdas y mal intencionadas en insistir en hacer caer en un error al despacho. Por lo tanto, solicita se cumpla el fallo de tutela emitido por el Tribunal y se ordene únicamente la cancelación 49 del folio de matrícula 220-106 (sic) y se mantenga en firme la anotación 48.

Cuando el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga mediante sentencia del 12 de enero de 2023 ampara los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción al interior de la acción de tutela promovida por la PROMOTORA SIDERURGICA COLOMBIANA SAS – PROSICOL- en contra de este Juzgado, ordena dejar sin efecto ni valor la sentencia dictada el 8 de junio de 2022 y todas las actuaciones derivadas de ella al interior del proceso de pertenencia radicado bajo el No. 2019-00122-00 promovido por HERNAN DE JESUS MORENO ZAPATA, **debiendo adoptar los correctivos pertinentes para la determinación del predio y la emisión**

**de una sentencia acorde con lo aquí argumentado.** (negrillas del Juzgado) Dicha decisión fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 21 de febrero inmediatamente anterior.

En cumplimiento de la sentencia de tutela, este Juzgado por auto del 17 del pasado mes de enero ordena obedecer lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga; y, allí mismo ordena dejar sin efecto ni valor la sentencia del 8 de junio de 2022 dictada dentro del proceso de pertenencia, ordenándose oficiar a la Registradora de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para que levantara la inscripción del fallo de pertenencia, igualmente se ofició al IGAC Seccional Magdalena, para que en caso de que se haya actualizado la ficha catastral, se dejara como estaba antes.

Previa petición del portavoz de PROSICOL SAS, este despacho por auto del 6 de febrero ordena dejar sin efecto el folio de matrícula inmobiliaria 228-10842 en cumplimiento de la sentencia de tutela dictada por nuestro superior jerárquico, oficiándose para ello a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos local.

Si bien es cierto en la sentencia de tutela del 12 de enero pasado dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga se dispuso adoptar los correctivos pertinentes para la determinación del predio y la emisión de una sentencia acorde con lo allí argumentado, también lo es que, es bien sabido que la valoración de las pruebas debe hacerse en la sentencia. Entonces, si del folio de matrícula 228-106 se derivaron otros, donde posiblemente quedó enclavado el predio que se pretende usucapir, será en el análisis de esas pruebas documentales que se determine la ubicación del inmueble, máxime si el mandatario judicial de PROSICOL SAS señala en su escrito un código diferente al que caracteriza a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo. Esta oficina es titular del código 228, pero el peticionario indica el 226, que de acuerdo a lo expresado por el acudiente del demandante, pertenece a Plato, Magdalena.

De acuerdo al certificado de tradición del folio 228-106 impreso el 23 de enero de 2023 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo, aún permanece vigente la anotación 049 del 14 de junio de 2022, en el cual se inscribió la sentencia dictada el 8 de ese mes y año por este Juzgado dentro del proceso de pertenencia a favor de MORENO ZAPATA HERNAN DE JESUS. Así las cosas, el Juzgado oficiará a dicha registraduría para que deje sin efecto esa radicación, por cuanto la misma tuvo ocurrencia con posterioridad al fallo del 8 de junio de 2022, el cual dejó de tener vida jurídica como consecuencia de la sentencia de tutela; y, además, la parte demandante no tuvo reproches.

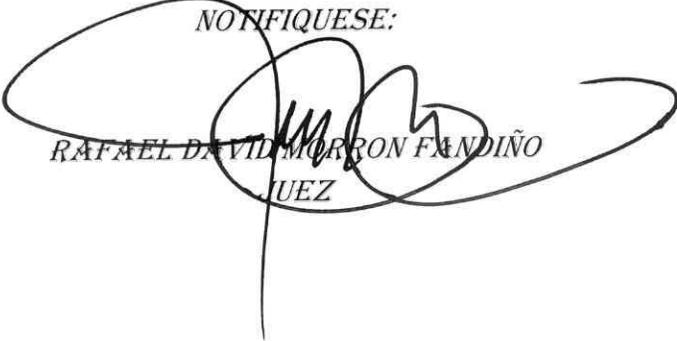
En razón de lo expuesto, el juzgado,

***RESUELVE:***

PRIMERO: No aclarar o corregir en estos momentos y por medio de esta providencia que el predio pretendido en pertenencia no forma parte del predio de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 228-106 por razón de que, la valoración de las pruebas documentales debe hacerse en la sentencia.

SEGUNDO: Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sitionuevo para que anule o deje sin efecto la anotación No. 49 del folio de matrícula inmobiliaria 228-106, en la cual se inscribió la sentencia del 8 de junio de 2022 dictada por este Juzgado dentro del proceso de pertenencia No. 2019-00122 a favor de MORENO ZAPATA HERNAN DE JESUS.

***NOTIFIQUESE:***

  
RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO  
JUEZ

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL**  
*jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co*  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitio nuevo, Magdalena, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Ejecutivo singular de menos cuantía  
DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia SA.  
DEMANDADO: Dolores María Cervantes Rodríguez  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2022-00113-00

Luego de que este Juzgado mediante auto del 20 de enero de 2023 decidiera seguir adelante la ejecución, el 24 del pasado mes de febrero el accionante presentó liquidación del crédito con especificación del capital e intereses a plazo y moratorios, sobre la cual la Secretaría corrió el traslado previsto por el numeral 2º del artículo 446 del CGP sin que dentro de los términos legales el demandado la objetara.

Habida cuenta que la liquidación se ajusta al mandamiento de pago, a la decisión de seguir adelante la ejecución y a los intereses ordenados en dicha providencia, el Juzgado le impartirá la debida aprobación tal y como lo ordena la regla 3ª del referido artículo 446; y, consecuentemente, se ordenará la entrega de los títulos de depósitos judiciales que se produzcan hasta la concurrencia del crédito (art. 447 del C. G. P.)

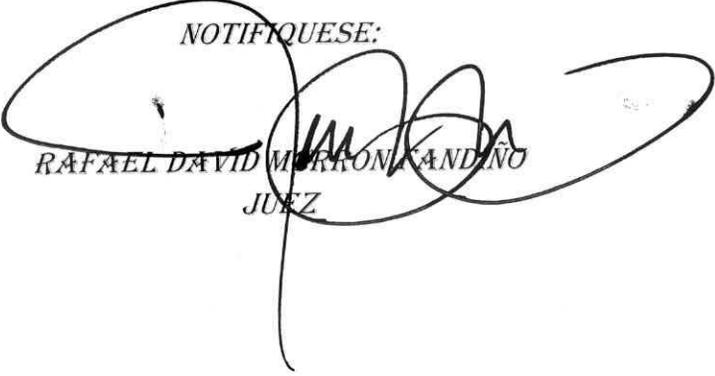
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en contra del demandado DOLORES MARIA CERVANTES RODRIGUEZ por la suma de treinta y nueve millones doscientos setenta y cuatro mil ciento tres pesos (\$39'274.103), dentro de la cual quedan inmersos el capital insoluto (\$28'333.340); los intereses remuneratorios por el período comprendido del 30 de agosto de 2021 al 12 de agosto de 2022 (\$5.104.854); los intereses moratorios causados desde el 13 de agosto de 2022 hasta el 26 de enero de 2023 (\$4'972.572); y, la suma de \$863.337 por otros conceptos.

SEGUNDO: En firme esta decisión, entréguense a la parte demandante los títulos de depósitos judiciales que se causen hasta la concurrencia del crédito y costas del proceso (art. 447 CGP)

**NOTIFIQUESE:**

  
**RAFAEL DAVID MARRÓN CANDIÑO**  
**JUEZ**

*RAMA JURISDICCIONAL*  
**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**[jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
*CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA*  
*SITIONUEVO, MAGDALENA*

Sitionuevo, Magdalena, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCION: Fijación de alimentos.  
ACCIONANTE: Cecilia Donado Melo  
DEMANDADO: Roberto Antonio Camargo Santiago  
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2023- 00041-00.

La señora CECILIA DONADO MELO, por medio de apoderada judicial, y en ejercicio de la acción de fijación de pensión alimenticia establecida en el numeral 1º del artículo 411 del CC y numeral 2º del artículo 390 del CGP, demanda a su esposo ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO, para que por los trámites del proceso verbal sumario se obligue a suministrar un 25% de la pensión y demás emolumentos que devenga del CONSORCIO FOPEP. Igualmente solicita se decrete como alimentos provisionales el mismo porcentaje.

Para tales efectos adjuntó al libelo copia del Registro Civil de Matrimonio bajo el indicativo serial No. 03529688 del 7 de diciembre de 1990 de la Notaría Tercera de Barranquilla; comprobante de nómina del mes de febrero de 2023, del cual se sabe que el demandado recibe como pensión básica mensual la suma de \$1'160.000 de FOPEP; y, acta de no conciliación del 23 de julio de 2021 de la Comisaría de Familia de Sitionuevo.

Como la demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 88, 89 y 391 del CGP; el artículo 35 de la Ley 640 de 2001; y, el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

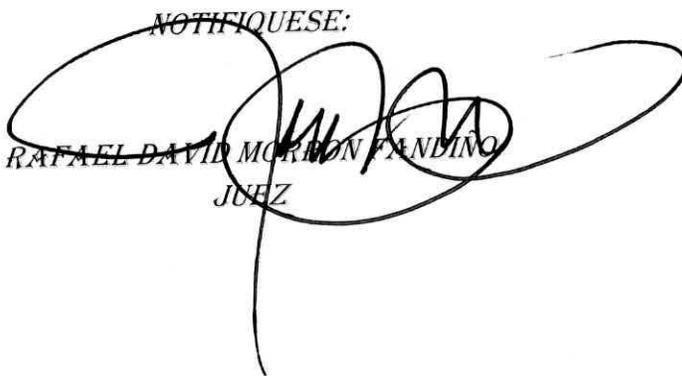
**RESUELVE:**

PRIMERO: Admitase la demanda de fijación de alimentos presentada por medio de apoderada judicial por CECILIA DONADO MELO en contra de ROBERTO ANTONIO CAMARGO SANTIAGO por reunir los requisitos legales. En consecuencia, se ordena a la parte demandante que por los medios legales notifique este auto al demandado, por lo que debe remitirle esta providencia, la demanda y sus anexos para que, si a bien lo tiene, interponga los recursos pertinentes en contra de esta decisión, la conteste dentro de los diez días siguientes, y, si es del caso, interponga excepciones de mérito. La contestación deberá hacerse en formato PDF por medio del correo institucional de este Juzgado [jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: Por estar acreditado los presupuestos del numeral primero del artículo 397 del CGP, decrétese a favor de la demandante y en contra del demandado alimentos provisionales en un 25% de su pensión y demás prestaciones sociales que devenga de FOPEP, hasta nueva orden. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Téngase como apoderada judicial de la demandante a la doctora ANGELA SILVA PAYARES, identificada con la cédula de ciudadanía 32.879.596 y T. P. No. 126.524 del CSJ en los términos y para los efectos del poder.

**NOTIFIQUESE:**

  
RAFAEL DAVID MORRISON FANDIÑO  
JUEZ